----Trelew, 17 de octubre de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “V., D. B. s/ Restricción de Capacidad” (Expte. Nro. 441 - Año 2022 CAT), elevados en consulta por la magistrada de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y lo peticionado por la Asesoría de Familia (ver ID 775651 de fecha 17/08/2022).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que la Sra. Jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 36/2022 dictada el 28 de marzo de 2022, en el mismo acto de la audiencia de contacto personal con la beneficiaria, resolvió – en lo pertinente- restringir la capacidad de obrar de la Sra. D. B. V., DNI N° X., para los actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles y para aquellos actos que no puede realizar por sí misma (manejo de dinero), debiendo contar para ello con el apoyo y consejo de su hermana S. V. y su hija L. E. R. como figuras de apoyo, asistencia y salvaguarda. Asimismo, dispuso la revisión de la Sra. V. por una junta interdisciplinaria conforme a lo considerado y las comunicaciones pertinentes, impuso costas y reguló los honorarios correspondientes. ----

----Debido a ello y en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia (escrito ID 775651), se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC en fecha 30/08/2022.----------

----II.- Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.----------

----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.----------

----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo

12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

----Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.----------

----El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas.

También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

----Además, debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la incapaz. ----------

----III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que: I) obra informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 17/02/2021 presentado mediante escrito ID 340375 del 16/06/2021 (art. 31, inc. c, del CCyC); II) se le dio intervención a la interesada en el proceso mediante cédula de notificación N° 60392 diligenciada en fecha 20/08/2020 (art. 36 del CCyC); III) mediante escrito ID 130847 (16/10/2020) se presentó el Dr. Y. R. D. M., invocando el carácter de letrado de la interesada conforme la designación efectuada en autos por la magistrada (art. 31, inc. e, del CCyC); IV) la Sra. jueza entrevistó a la Sra. D. B. V. en forma remota -a través de videollamada por whatsapp- el 28/03/2022 (art. 35 del CCyC); y V) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.

----En tales condiciones, considerando el citado informe de evaluación interdisciplinario, la magistrada señaló que la Sra. D. B. V. presenta un diagnóstico de retraso mental secundario a epilepsia, que se remonta a su nacimiento, de carácter irreversible y tendencia a la estabilidad sintomática bajo tratamiento. Expuso que resulta necesario lograr la organización de figuras de apoyo para garantizar su protección y toma de decisiones que atañen a su persona, bienes y ejercicio de acciones civiles y sociales, lo que estaría cubierto por su hermana S. V. y su hija L. E. R. ----------

----Por consiguiente, habiendo cumplimentado la Jueza *a quo* con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. D. B. V. (DNI N° X.), entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------

----IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 36/2022 dictada en autos el 28 de marzo de 2022, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 30/08/2022 por la Jueza de familia.----------

----II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	SERGIO RÚBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 074 DE 2022 - SIF.- CONSTE.**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO